

Conflictos normativos y análisis lógico del derecho

Por FRANCISCO JOSÉ DÍEZ AUSÍN

San Sebastián

RESUMEN

El propósito de este trabajo es describir el fenómeno de los conflictos normativos —más concretamente, jurídicos— y su relevancia para un análisis lógico del derecho y del razonamiento judicial. Aceptar la presencia de conflictos y, por ende, de contradicciones en los sistemas jurídicos puede llevar a la siguiente disyuntiva en relación con el análisis lógico: por un lado, tenemos que la presencia de contradicciones hace que una teoría o cuerpo de creencias —el derecho, en este caso— se trivialice desde un punto de vista lógico, ya que un principio básico de la lógica (deóntica) clásica nos dice que de una contradicción puede derivarse cualquier otro enunciado; por el otro, parece que para no llegar a una conclusión como la anterior no queda más remedio que renunciar al análisis lógico de los sistemas jurídicos y de las inferencias que se realizan a partir de ellos. Sin embargo, aquí vamos a defender y esbozar una tercera vía, que permite la asunción de conflictos normativos sin que esto conlleve una trivialización del derecho: se trata de las lógicas (deónticas) paraconsistentes¹.

A continuación intentaremos dar una caracterización de lo que entendemos por conflictos normativos en derecho, para luego pasar a ver algunas propuestas que pretenden negarlos o minimizarlos —lo cual, de algún modo, salvaría la posibilidad de análisis desde la lógica

1. Las lógicas deónticas clásicas, en tanto que extensiones de la lógica clásica, admiten el principio *ex falso sequitur quodlibet*, mientras que, paralelamente, las lógicas deónticas paraconsistentes no lo admiten, ya que no lo hacen tampoco las lógicas paraconsistentes de las cuales son extensiones. La caracterización deóntica de una lógica viene dada por la introducción en el alfabeto del lenguaje lógico de los operadores O (obligatorio), P (permitido) y Ph (prohibido).

(deóntica) clásica—; y, finalmente, presentaremos muy someramente el fundamento de las lógicas (deónticas) paraconsistentes.

1

Los jueces han de tratar frecuentemente con conflictos normativos a la hora de aplicar la ley². Decimos que existe un conflicto normativo cuando diferentes normas³ establecen cualificaciones legales incompatibles para el mismo caso concreto o para la misma clase de casos concretos⁴. Esta incompatibilidad se da entre dos normas bien cuando una ordena o permite una acción y la otra la prohíbe (normas contradictorias), bien cuando, aun no siendo mutuamente contradictorias, ante un determinado caso concreto, el cumplimiento de una de las normas impide o excluye el cumplimiento de la otra⁵. Bajo esta definición se pueden incluir también aquellos casos en los que dos normas no son estrictamente incompatibles (no dan lugar a una contradicción lógica) pero sí son fácticamente incompatibles, esto es, no pueden ser «realmente» aplicadas o cumplidas. Es la situación que se produce cuando, por ejemplo, en virtud de un contrato debemos trabajar de cinco de la mañana a cinco de la tarde en una empresa de Madrid y en virtud de otro debiéramos trabajar de cinco de la tarde a cinco de la mañana en una mina de Asturias. O cuando, por ejemplo, debemos ayudar a paliar el hambre en Sudán y debemos, también, ayudar a paliarlo en Etiopía, pero disponemos de recursos para hacerlo sólo en uno de ellos. Como dice Iturralde (1989, pp. 79-

2. Se suele utilizar también el término «antinomias normativas» atendiendo al sentido etimológico del vocablo «antinomia», del griego *αντι* (contra) y *νομος* (ley). A lo largo de este capítulo utilizaremos indistintamente las expresiones conflictos normativos o antinomias normativas.

3. Se da por supuesto que ambas normas son válidas y que pertenecen al mismo sistema jurídico.

4. MORGENTHAU (1965, p. 39) recoge en su definición de antinomia normativa la distinción entre incompatibilidad de dos normas ante un determinado caso concreto e incompatibilidad ante una clase o categoría de casos concretos: ... *l'antinomie est la contradiction entre deux lois ou principes dans leur application pratique, soit à un seul cas, soit à une catégorie de cas particuliers*. BULYGIN (1977, p. 297) define así la idea de conflicto normativo: ... *due norme si dicono contraddittorie, quando l'osservanza dell'una esclude logicamente l'osservanza dell'altra*. PERELMAN (1979, pp. 57-58) lo hace de este modo: *Se dirá que en un sistema de derecho nos encontramos en presencia de una antinomia cuando, con referencia a un caso concreto, existen, en el referido sistema, dos directivas incompatibles, a las cuales no es posible ajustarse simultáneamente, bien sea porque imponen dos obligaciones en sentido opuesto o porque una prohíbe lo que la otra permite y no hay, por tanto, medio de conformarse a una sin violar la otra*.

5. SÁNCHEZ-MAZAS (1973, p. 97) llama al primer tipo de incompatibilidad «incompatibilidad a priori» y al segundo, «incompatibilidad a posteriori». En su cálculo de las normas, otorgará dos operadores distintos y dos expresiones aritméticas distintas a cada una de ellas.

80), toda incompatibilidad estricta tiene como consecuencia una incompatibilidad de tipo factual, pero no al contrario. Sin embargo, en ambos casos nos vemos impelidos a tomar una decisión, ya que una norma impide (estrictamente o simplemente de modo factual o empírico) el cumplimiento de la otra. Veamos ahora algunos ejemplos de conflictos normativos:

1. En el Código Civil español encontramos las siguientes dos normas sobre la cuestión de la transmisibilidad de los derechos sucesorios sujetos a condición suspensiva:

(a) El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos. (Art. 759.)

(b) La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento. (Art. 799.)

Ambos artículos son contradictorios, ya que uno niega lo que el otro afirma.

2. (c) Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (Art. 14 de la Constitución española de 1978.)

(d) La mujer casada seguirá la condición del marido (vecindad civil)... (Art. 14 del Código Civil español, vigente hasta la reforma introducida por ley 11/1990, de 15 de octubre.)

En este caso, se podría decir que no hay una estricta contradicción entre ambas normas, ya que no existe una coincidencia nominal entre las descripciones de la acción prescrita en dichas normas. Sin embargo, parece que el cumplimiento de la segunda impide o excluye el cumplimiento de la primera, y viceversa. Así, estamos también ante un conflicto normativo cuando la acción descrita por una norma es más amplia o abarca la acción descrita por la otra norma que está en conflicto con ella.

3. (e) Están exentos de responsabilidad criminal: el menor de dieciséis años. (Art. 8, 2.º del Código Penal español.)

(f) Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años. (Art. 12 de la Constitución española de 1978.)

El conflicto surge con los casos en que personas entre dieciséis y dieciocho años cometen un delito.

4. (g) Cualquier acto intencional o negligente que cause un daño a otras personas coloca al que ejecuta tal acto bajo la obligación de pagar una compensación por los daños.

(h) Aquel que causa el acto dañino en defensa propia o de otros no es responsable del daño causado ⁶.

6. Éste es un ejemplo hipotético que nos servirá más adelante para considerar otras cuestiones. Sin embargo, son muchas las normas positivas que son excepciones de otras. Un ejemplo, quizá no muy afortunado —seguramente un constitucionalista

Éste es el caso de normas conflictivas estructuradas como normas generales y excepciones. Es lo que en las teorías formales del razonamiento común se conoce también como razonamiento prototípico⁷. Quizá algunos rechacen estos casos como casos de conflicto o contradicción; en el apartado 2 argumentaremos en favor de nuestra perspectiva.

5. El artículo 48.4 del Tratado Constitutivo de la CEE junto con el artículo 1 de la Ley 1/1993, de 23 de diciembre, permiten que ciudadanos de la comunidad europea puedan acceder a empleos en la administración pública española. Por el contrario, los artículos 13.2 y 23 de la Constitución española conceden esta posibilidad únicamente a los ciudadanos españoles.

Sin embargo, no siempre es fácil determinar una relación de incompatibilidad entre dos normas, ya que puede suceder que a una misma calificación deóntica (obligación, permisión, prohibición) corresponda más de una forma gramatical y que términos que, a primera vista, parezcan indicar una determinada relación deóntica tengan un significado ambiguo. Asimismo, las acciones descritas en las normas que entran en conflicto no tienen por qué coincidir completamente (una, por ejemplo, puede incluir a la otra, como hemos visto en el caso 2). Además, no todos los enunciados que aparecen en los códigos legales incluyen calificaciones deónticas (por ejemplo, las definiciones o las reglas de procedimiento, entre otras). Sin embargo, también se producen incompatibilidades entre dos enunciados no-deónticos o entre uno deóntico y otro que no lo es. Es lo que se denomina como «antinomia no deóntica»⁸.

Se suelen distinguir, según la mayor o menor extensión de las normas, tres tipos de conflictos o antinomias normativas: total-total, total-parcial y parcial-parcial. Un conflicto entre dos normas será total-total cuando ninguna de ellas pueda ser aplicada o cumplida sin entrar en conflicto con la otra. (Es el caso de nuestros ejemplos 1 y 4). Será total-parcial cuando una de ellas no puede ser aplicable o cumplida sin entrar en conflicto con la otra, mas ésta otra tiene un campo adicional de aplicación distinto al conflictivo. (Es el caso de nuestros ejemplos 2 y 3). Será parcial-parcial cuando dos normas tienen un ámbito de aplicación en que entran en conflicto y otros en que no se producen conflictos.

podría sacarle pegas— es el siguiente: la excepción al artículo 14 de la Constitución española («Los españoles son iguales ante la ley...») que supone el artículo 57 de la misma, que indica la preferencia del varón sobre la mujer en la línea sucesoria de la corona.

7. LUKASZEWICZ (1990, p. 85).

8. ITURRALDE (1989, p. 83) se refiere a la presencia en una misma ley de definiciones diferentes de un mismo término, al establecimiento respecto de un mismo hecho de presunciones incompatibles y a la formulación de principios irreconciliables.

En los sistemas jurídicos contemporáneos concurren una serie de factores que pueden apuntarse como causantes de los conflictos normativos:

— La multiplicidad de fuentes de derecho.

Las normas jurídicas pueden (y suelen) ser establecidas por diferentes autoridades. En los modernos sistemas jurídicos, la democracia y el pluralismo por un lado, y la necesidad de regulación administrativa por otro, requieren que los poderes para estatuir o crear normas estén repartidos entre diferentes estamentos y autoridades. Éstos pueden establecer prescripciones contradictorias.

— La dinámica de los sistemas jurídicos.

Para afrontar los cambios políticos y sociales, el legislador puede producir nuevas normas o eliminar aquellas que se consideran obsoletas. Al introducirse cambios en los sistemas jurídicos pueden darse conflictos con las normas que ya estaban establecidas. Para prevenir estos conflictos, el legislador tiene la posibilidad de eliminar expresamente las prescripciones previas o modificarlas, aunque muchas veces la complejidad de los modernos sistemas legales hace muy difícil esta tarea⁹.

— La protección legal de intereses en conflicto.

El derecho tiene que vérselas con contextos sociales complejos donde se dan conflictos de intereses y de valores que tienen relevancia jurídica. Esto se manifiesta en la posibilidad de adscribir a un acto concreto una pluralidad de cualificaciones legales, que pueden ser incompatibles. Esto es lo que sucede con las normas generales y sus correspondientes excepciones (ejemplo 4).

— La indeterminación semántica y sintáctica del lenguaje legislativo.

La indeterminación semántica y sintáctica de las normas puede dar lugar a interpretaciones conflictivas de las mismas. El lenguaje legislativo tiene su fundamento en los lenguajes naturales y, por tanto, se ve afectado de los fenómenos de ambigüedad y vaguedad propios del lenguaje natural. Ambigüedad tanto semántica o léxica (homonimia, polisemia), como sintáctica (por el uso de términos lógicos fuera de un lenguaje lógico-formal y por la construcción gramatical de las oraciones). Vaguedad en tanto en cuanto el campo de aplicación de las palabras no está totalmente definido siempre. Pero además, el lenguaje legislativo presenta una terminología específica que hace de él un lenguaje especial, como ocurre con otras «ciencias» o áreas específicas de conocimiento. Sin embargo, contrariamente a lo que pudiera pensarse, los problemas de indeterminación antes mencionados también afectan al lenguaje legal propiamente dicho: poli-

9. Existen en los sistemas legales no sólo normas que fijan la conducta de los ciudadanos imponiendo deberes, obligaciones, etc., sino también una pluralidad de normas dirigidas al establecimiento de poderes y competencias, a la determinación de las normas jurídicas válidas, etc.

semia de términos legales como «título», problemas para determinar expresiones valorativas («igualdad», «prejuicio moral»), ambigüedad de las calificaciones deónticas («poder», «derecho») —como hemos señalado anteriormente—, ambigüedad derivada de los signos de puntuación, etc.¹⁰

Por todo lo dicho hasta el momento, nos inclinamos a pensar que los sistemas legales constituyen conjuntos inconsistentes de enunciados o, si se prefiere, que dan a lugar a contradicciones verdaderas (bien directamente, bien indirectamente, i. e., ante un determinado caso o circunstancia concretos). La noción clásica de inferencia lógica no sirve, por tanto, para derivar consecuencias racionales¹¹ de un determinado sistema jurídico, ya que contiene el principio según el cual de la contradicción se sigue cualquier cosa (*ex falso sequitur quodlibet*).

2

A pesar de que la presencia de conflictos y contradicciones en el ámbito del derecho parece una hipótesis muy plausible, a tenor de lo comentado hasta ahora, es muy frecuente la pretensión de minimizar e incluso de rechazar esta posibilidad, quizás en un intento (vano) de sostener a la lógica clásica como un instrumento de análisis válido. Así, no es raro encontrar en la doctrina jurídica una distinción entre conflictos o antinomias aparentes (*prima facie*) y conflictos reales. Los primeros son aquellos en los que prevalece una de las normas en conflicto, en virtud de determinados criterios establecidos en el derecho positivo, la doctrina o la jurisprudencia. Los segundos son aquellos para los cuales no hay criterio de resolución aplicable. Así se quiere restar importancia al papel de los conflictos (de las contradicciones) en el marco legal. G. Boland, por ejemplo, excluye del concepto de antinomia toda contradicción normativa que sea resuelta a posteriori sobre la base de los criterios clásicos de solución (jerárquico, cronológico y de especialidad)¹². Sin embargo, hay que distinguir entre lo que es constatar la existencia de una contradicción o conflicto normativos y lo que es decidir u optar, posteriormente,

10. La «ciencia» jurídica ha desarrollado directrices interpretativas para abordar los problemas de indeterminación semántica (WROBLEWSKI, 1985). Son las técnicas tradicionales de interpretación literal, sistemática y teleológica. Sin embargo, ofrecen únicamente un grado muy limitado de guía, ya que son muy generales. Por ejemplo, no siempre la dicción literal de un precepto lleva a su aplicación estricta e ineludible —algo que en principio parece bastante claro—. Los tribunales pueden alterar el tenor literal de una determinada norma. [Véase en RODRÍGUEZ MOURULLO (1988, pp. 48 y ss.)].

11. De ninguna manera parece racional derivar de los conflictos jurídicos cualquier conclusión —algo que, de hecho, no sucede en la práctica jurídica.

12. G. BOLAND (1965, p. 185). [Tomado de ITURRALDE (1989, p. 84)].

entre una norma u otra. El que un juez, por ejemplo, dé una respuesta en un caso con normas en conflicto (impelido por el principio de inexcusabilidad), no quiere decir, a nuestro entender¹³, que el conflicto en sí haya sido resuelto. Éste puede perfectamente volver a reaparecer y, lo que es más, otro juez podría dar una solución diferente al caso —como es bastante habitual por otro lado—. El alcanzar soluciones no elimina las contradicciones del sistema jurídico, con lo que aceptando la lógica clásica como instrumento de análisis nos veríamos de nuevo ante la «trivialización» del sistema, por la vía del principio *ex falso sequitur quodlibet*. Los criterios de resolución de los conflictos normativos sirven, como mucho¹⁴, para optar, al decidir sobre un caso concreto, por una norma en lugar de otra, pero no para eliminar o derogar normas de un sistema jurídico. En todo caso, y como recoge Aguiló Regla al final de un interesante artículo sobre la derogación en la obra de Kelsen (Aguiló Regla, 1991, p. 257), podría aceptarse que el único de tales criterios con capacidad derogatoria sería el principio cronológico o de *lex posterior*, mas no los otros dos (el de especialidad y el de jerarquía).

Al hilo de esta reflexión es interesante hacer notar que el anterior enfoque «minimizador» encierra una confusión entre dos procesos: el proceso de reformar o revisar un sistema jurídico y el proceso de inferir o extraer consecuencias a partir de premisas contradictorias. Sin embargo, aunque relacionados, estos procesos no deben de modo alguno confundirse. En el derecho¹⁵, el proceso de revisión compete —excepción hecha del Tribunal Constitucional, en el caso español— al poder legislativo, mientras que el proceso de decisión está reservado al poder judicial¹⁶. Así, el hecho de que ante dos normas en conflicto, la mayoría de los jueces opten por hacer prevalecer una de ellas, no quiere decir que la otra quede derogada —al menos, derogada *sensu estricto*—. Podemos decir que esta última está más o menos debilitada, lo que debería influir en el legislador a la hora de reformar el sistema, pero nada más¹⁷. Esta apreciación resulta

13. De manera similar se manifiestan Alchourrón y Bulygin, al hilo de un comentario sobre el «primer Kelsen», cuando dicen que ... *if contradictions must be eliminated, then there is such a thing as a contradiction that must be eliminated. Q. E. D.* (ALCHOURRÓN Y BULYGIN, 1981, p. 113).

14. Los criterios clásicos para la resolución de conflictos normativos no siempre son suficientes para decidir entre una norma u otra y, además, pueden chocar entre sí. Véase ITURRALDE (1989, pp. 128 y ss.).

15. Aquí nos estamos refiriendo a sistemas de «statutory law», como el español.

16. Kelsen expresa este extremo del siguiente modo: ... *los conflictos entre normas permanecen no resueltos a falta de normas derogatorias expresamente establecidas o tácitamente presupuestas, y (...) la ciencia del Derecho es incompetente para resolver por interpretación los conflictos existentes entre normas, o mejor, para revocar la validez de normas positivas, como es incompetente para dictar normas jurídicas.* (KELSEN, 1973, p. 274. [Tomado de AGUILÓ REGLA (1991, pp. 251-252)].

17. Podría considerarse como una hipótesis sobre el origen de esta confusión el

aún más interesante al constatarse que buena parte de las teorías formales del razonamiento que se están desarrollando en el ámbito de la inteligencia artificial (I. A.) tienden asimismo a confundir o equiparar los procesos de revisión y de decisión con premisas contradictorias. El razonamiento en derecho no sería más que un caso particular del razonamiento considerado en general y, por tanto, nos inclinamos a pensar que, como sucede con el derecho, los procesos de revisión de creencias y de decisión no son equivalentes: cuando tenemos una evidencia en contra de alguna creencia no abandonamos totalmente dicha creencia, sino que nos fiamos menos de ella —tanto menos como grande haya sido la evidencia en contra—; sin embargo, sí que podemos alcanzar alguna conclusión. Para utilizar un ejemplo clásico y hasta manido en la literatura sobre I. A., tenemos por un lado la creencia de que todas las aves vuelan; nos dicen, por el momento, que Tweety es un ave e inferimos, consiguientemente, que Tweety vuela. Pero luego nos informan de que Tweety es un pingüino, y sabemos que los pingüinos no vuelan, por lo que cambiamos nuestra conclusión anterior y sostenemos, ahora, que Tweety no vuela. Sin embargo, aunque hemos cambiado nuestra decisión (o, por qué no, nuestra creencia) con respecto a Tweety, ello no implica que debamos abandonar asimismo la creencia de que todas las aves vuelan. Podemos mantenerla, aun a sabiendas de que Tweety —los pingüinos— son una excepción. (Si las excepciones se multiplicasen, nuestra confianza en la creencia general iría disminuyendo.) Este tipo de razonamiento no elimina las contradicciones, sino que más bien establece una relación dialéctica entre creencias y excepciones —de diversa fuerza o intensidad— a dichas creencias.

Relacionado con la cuestión de las reglas generales y sus excepciones (uno de los tipos de conflicto con el que podemos toparnos, como hemos comentado al principio), existe otro enfoque minimizador de las contradicciones en el razonamiento judicial. Éste pasa por la reformulación de (todas) las normas de un sistema legal atendiendo a sus excepciones, para así eliminar la inconsistencia. En nuestro ejemplo 4, las normas (g) y (h) podrían reformularse del siguiente modo:

4'. (g + h) Quien cometa un acto intencional o negligente que cause daño a otras personas y no lleve a cabo ese acto en defensa propia o de otros, coloca al que ejecuta tal acto bajo la obligación de pagar una compensación por los daños.

Esta estrategia encierra también importantes problemas. Por un lado, parece difícil llevar a cabo una reformulación de este tipo en un sistema jurídico concreto. La multiplicidad de las fuentes legales, la dinámica de los sistemas legales y, en general, la complejidad de

hecho de que las máximas latinas, con las que tradicionalmente se han identificado los criterios de resolución de conflictos en el derecho, introduzcan el término *derogat*.

los modernos ordenamientos jurídicos, a la que nos hemos referido anteriormente, hacen de la reformulación una tarea prácticamente imposible¹⁸. ¿Cómo estaríamos seguros de que hemos considerado todas las posibles excepciones a una norma? ¿Y las excepciones a las primeras excepciones? ¿Hasta dónde nos llevaría un proceso de este tipo? La reformulación de dos normas como las anteriores es sencilla, ya que se trata de enunciados correlativos¹⁹. Además, ¿no habría que reformular a su vez esta nueva norma atendiendo al criterio de edad penal expuesto en la norma (e) del ejemplo 3?:

4 *. (g + h + e) Quien cometa un acto intencional o negligente que cause daño a otras personas y no lleve a cabo ese acto en defensa propia o de otros y sea mayor de dieciséis años coloca al que ejecuta tal acto bajo la obligación de pagar una compensación por los daños.

Por otro lado, los sistemas legales que incluyen normas generales y excepciones permiten el razonamiento con información incompleta (no-monotónico). El razonamiento judicial es típicamente un razonamiento con información incompleta; se pueden derivar las conclusiones de una norma general siempre y cuando se cumplan las condiciones que la satisfagan y ninguna excepción sea derivable. Si nueva información permite que las condiciones de una excepción se satisfagan, entonces debe desecharse la conclusión de la norma general. El juez deriva la conclusión de una norma no sólo cuando sabe positivamente que no se cumple la excepción, sino también cuando no tiene información sobre dicha excepción. Este aspecto se pierde con la estrategia de la reformulación. Siguiendo con nuestro ejemplo, supongamos que sabemos que «César ha agredido a su profesor de lógica». En ausencia de más información, un sistema con la norma (g) [y con la norma (h); un sistema, por tanto, inconsistente] nos permitiría derivar legalmente la conclusión de que «César tiene la obligación de pagar una compensación por los daños que haya causado». Esta conclusión, tan inmediata, no puede obtenerse en un sistema legal (consistente) que contenga la norma (g + h) o la norma (g + h + e). Nada puede derivarse de (g + h) si no se cumplen las

18. GORDON (1988, pp. 115-116) establece un paralelismo entre la dificultad que supone manejar cuerpos amplios de leyes y el problema para organizar grandes sistemas de software. Para el segundo caso, Gordon resalta la utilidad de los lenguajes de programación que contemplan clases de objetos que pueden ser desestimados en determinados casos especiales. La nomonotonicidad funciona así como un control de la complejidad de los sistemas de software. De manera similar, sucedería con los sistemas jurídicos.

19. SÁNCHEZ-MAZAS (1987) ha llevado a cabo una reformulación del conjunto de normas implicadas en los requisitos del matrimonio, para su propuesta de aritmetización de las relaciones deónticas conocida como el «Programa *Ars Judicandi*». Esta reformulación y aritmetización, de inspiración neoleibniziana, es muy interesante y rica, mas se refiere a una parte muy bien delimitada del derecho: «De los requisitos del matrimonio» (arts. 44-48 del Código Civil español), complementada con los artículos referidos a la mayoría de edad y la emancipación (arts. 314-321 del mismo código).

dos condiciones que impone la norma. Lo mismo sucede con (g + h + e). Si después sabemos que «César llevó a cabo la agresión como un acto de defensa propia», podremos derivar legalmente —en la opción inconsistente— que «César no tiene obligación de pagar compensación alguna a su profesor de lógica» —en virtud de (h)—, desechándose la anterior conclusión. La norma (h) y, en general, todas las excepciones son preferidas cuando entran en conflicto con la norma general ²⁰.

3

Después de las anteriores consideraciones, podemos afirmar que se ha afianzado nuestra convicción en la existencia de conflictos normativos. El problema radica, al menos para el que crea necesario un tratamiento lógico del razonamiento correcto en asuntos jurídicos, en que tales situaciones conflictivas provocan, desde la perspectiva de la lógica clásica, una trivialización del sistema jurídico en cuestión. En lógica clásica, de la presencia de una contradicción podemos derivar cualquier otro enunciado, i. e., cualquier aserto que pueda ser expresado en el lenguaje jurídico puede ser derivado, aunque sea una auténtica estupidez o no tenga ningún sentido. Esta regla, expresada con la máxima latina *ex falso sequitur quodlibet*, se conoce como principio de Pseudo-Escoto (o de Cornubia ²¹) y puede tener diversas formulaciones:

- (i) $\neg A \rightarrow (A \rightarrow B)$
- (ii) $A \rightarrow (\neg A \rightarrow B)$
- (iii) $(A \wedge \neg A) \rightarrow B$

La consecuencia es que, al poderse probar cualquier cosa, no se puede distinguir lo verdadero —en tanto que demostrable— de lo falso.

Parece entonces que estuviéramos abocados a un abandono de cualquier pretensión de análisis lógico-formal del razonamiento y de las estructuras jurídicas, ya que resulta inadmisibile tal «trivialización» de las inferencias y de los sistemas jurídicos. Además, esto choca con la práctica jurídica cotidiana donde, al encontrarnos con un conflicto entre dos o más normas, el sistema no se paraliza. Una conclusión así es la que parece sostener el «último Kelsen», quien, en palabras de Aguiló Regla, acepta que los conflictos de normas

20. Sobre la pertinencia o no de desarrollar sistemas de lógica deóntica no monotónicos para dar cuenta de estas situaciones de información incompleta pueden consultarse los recientes trabajos de ALCHOURRÓN (1993) y MAKINSON (1993).

21. Es más correcto llamarla «regla de Cornubia», ya que parece ser que el primero en formularla fue el lógico medieval Juan de Cornubia.

son posibles e incluso frecuentes, pero que éstos no tienen una naturaleza lógica (AGUILÓ REGLA, 1991, p. 251). —La postura del «primer Kelsen» había sido la de negar la existencia simultánea de normas contradictorias.

Sin embargo, sí es posible un análisis lógico del derecho compatible con la asunción de premisas (normas) contradictorias y es utilizando lógicas (deónticas) paraconsistentes, que permiten alcanzar conclusiones rigurosamente establecidas partiendo de premisas tales —y no llegando a cualquier conclusión—, ya que las lógicas (deónticas) paraconsistentes no aceptan la regla de Cornubia.

Las lógicas paraconsistentes han tenido un desarrollo reciente, principalmente a partir de los años 50-60 con los trabajos de Jaskowski y Da Costa, aunque existen los precedentes de J. Łukasiewicz y N. A. Vasil'ev²². Podemos distinguir tres grandes familias o corrientes de lógicas paraconsistentes: (a) la relevantista (b) la de Da Costa y sus colaboradores, y (c) la transitiva²³. Las tres han dado lugar a sistemas deónticos que toleran la existencia de conflictos normativos, aunque sus motivaciones, características y formalizaciones son bien diferentes²⁴. Dejamos para un trabajo posterior la comparación exhaustiva de los diferentes enfoques deónticos paraconsistentes. Para nuestro propósito en el presente artículo basta con constatar la posibilidad de un tratamiento lógico riguroso que acepta los conflictos.

En la actualidad, el que esto escribe está desarrollando junto con el Prof. Peña sistemas axiomáticos de lógica deóntica paraconsistente basados en la lógica transitiva²⁵. A continuación mostramos esquemáticamente el último²⁶:

22. Puede obtenerse una completa información sobre el desarrollo y diversos aspectos de las lógicas paraconsistentes en PRIEST, ROUTLEY & NORMAN (eds.) (1989), una auténtica «biblia» de la paraconsistencia.

23. Para el enfoque de Da Costa y colaboradores y el transitivo, lo que hay de erróneo en la lógica clásica es el tratamiento de las negaciones, mientras que para los relevantistas el problema de la lógica clásica reside en el condicional. Para un estudio comparativo de estas tres familias, véase (PEÑA, 1984, 1991, pp. 271 y ss.).

24. En el enfoque relevantista, tenemos los trabajos de PRIEST (1987, cap. 13) y ROUTLEY y PLUMWOOD (1989). Entre los trabajos de Da Costa y colaboradores podemos señalar los siguientes: DA COSTA y CARNIELLI (1986), PUGA, DA COSTA y CARNIELLI (1986) y PUGA y DA COSTA (1987). Enmarcados en el enfoque transitivo están los trabajos de PEÑA (1988, 1991a) y DÍEZ AUSÍN y PEÑA (1993).

25. Una presentación sistemática de la lógica transitiva puede encontrarse en un completo libro de su principal cultivador (PEÑA, 1991).

26. Su semántica y algunas consideraciones relativas al principio de permisión («lo que no está prohibido, está permitido»), al problema de las lagunas en derecho y al principio lógico de tercio excluso serán presentadas próximamente en una ponencia titulada «Setup Semantics of a System of Fuzzy Deontic Logic». A este respecto, algunos han desarrollado una lógica que, además de paraconsistente, es paracompleta, con el fin de dar cuenta del problema de las lagunas (GRANA, 1990, pp. 58 y ss.). En nuestra ponencia defendemos que tal extremo no es necesario.

Tomamos como lógica sentencial subyacente el sistema P10, que es una extensión de la lógica E de Anderson y Belnap. Las convenciones notacionales son a la Church.

Símbolos primitivos:

p, q, etc., como letras esquemáticas.

\wedge (conjunción)

\rightarrow , la implicación, ' \rightarrow ', es una conectiva tal que $\vdash_{P10} p \rightarrow r$ sólo si $\vdash_{P10} p \supset r$, mas no a la inversa.

N (que representa a la negación no clásica; la negación clásica \neg se define aplicando el operador H —que se lee: es totalmente verdadero que— a la negación N: $\neg p$ abr[evia] a HNP).

Ph (prohibido).

P (permitido).

Δ : entre dos hechos cualesquiera, p y q, puede haber una relación de causación, que expresamos mediante el símbolo ' Δ '. $[p \Delta q]$ significa que el hecho p causa el hecho q²⁷.

Definiciones: $[p \vee q]$ abr a $[N(Np \wedge Nq)]$; $[p \Rightarrow r]$ abr a $[L(p \rightarrow r)]$; $[p \mid r]$ abr a $[p \rightarrow r \wedge .r \rightarrow p]$; $[p = r]$ abr a $[L(p \mid r)]$.

Axiomas específicamente deónticos:

Ax1 $p = r \rightarrow .Php \mid Phr$

Ax2 $p \Delta q \wedge p \supset q$ (las consecuencias causales de hechos son hechos).

Ax3 $p \Delta q \rightarrow .PNq \rightarrow Php$ (está prohibido hacer aquello que obliga a alguien a no ejecutar una acción a la que tenga derecho).

Ax4 $Php \rightarrow PNp$ (en la medida en que una acción está prohibida, abstenerse de ejecutarla está permitido).

Para terminar, voy a citar al Prof. F. Miró Quesada, acuñador del término «paraconsistencia» utilizado para nombrar estas lógicas tolerantes con la contradicción:

«... quienes se alejan de la intuición y de la manera de pensar real de los hombres de derecho son quienes tratan de calcar la lógica jurídica sobre la lógica clásica.»

(Del libro de homenaje en su 70 cumpleaños; p. 384)²⁸

27. Las motivaciones para la introducción de esta conectiva están ligadas a un análisis y tratamiento de las paradojas de la lógica deóntica realizado en DÍEZ AUSÍN y PEÑA (1993).

28. SOBREVILLA y GARCÍA BELAÚNDE (1992).

REFERENCIAS

- AGUILÓ REGLA, J., «La derogación de las normas en la obra de Hans Kelsen», *Doxa*, 10, 1991, pp. 223-258.
- ALCHOURRON, C. E. y BULYGIN, E., «The Expressive Conception of Norms», en HILPINEN, R., ed., *New Studies in Deontic Logic*, Dordrecht, Reidel, 1981, pp. 95-124.
- ALCHOURRON, C. E., «Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditionals», en MEYER, J. J. Ch. y WIERINGA, R. J., eds., *Deontic Logic in Computer Science*, Chichester, Wiley, 1993, pp. 43-84.
- BOLAND, G., «Quelques propos sur les antinomies et pseudo-antinomies en particulier en droit administratif», en PERELMAN, Ch., ed., *Les Antinomies en Droit*, Bruxelles, E. Bruylant, 1965.
- BULYGIN, E., «Incompletezza, contraddittorietà, e indeterminatezza degli ordinamenti normativi», en DI BERNARDO, G., ed., *Logica deontica e semantica*, Bologna, Il Mulino, 1977, pp. 291-306.
- DA COSTA, N. C. A. y CARNIELLI, W. A., «On Paraconsistent Deontic Logic», *Philosophia*, 16, 1986, pp. 293-305.
- DÍEZ AUSIN, F. J. y PEÑA, L., «Un sistema de lógica deóntica sin principio de cierre», en BUSTOS, E. DE ECHEVERRÍA, J., PÉREZ SEDEÑO, E. y SÁNCHEZ BALMASEDA, M. I., eds., *Actas del I Congreso de la Sociedad de Lógica, Metodología y Filosofía de la Ciencia en España*, Madrid, UNED, 1993, pp. 44-47.
- GORDON, T. F., «The importance of nonmonotonicity for legal reasoning», en FIEDLER, H., HAFT, F., TRAUNMÜLLER, R., eds., *Expert systems in law. Impacts on legal theory and computer law*, Tübingen, Attempto, 1988, pp. 111-126.
- GRANA, N., *Logica deontica paraconsistente*, Napoli, Ligouri, 1990.
- ITURRALDE, V., *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Madrid, Tecnos, 1989.
- KELSEN, H., «Derogation», en WEINBERGER, O., ed., *Essays in Legal and Moral Philosophy*, Dordrecht, Reidel, 1973, pp. 261 y ss.
- ŁUKASZEWICZ, W., *Non-Monotonic Reasoning. Formalizations of Commonsense Reasoning*, New York, Ellis Horwood, 1990.
- MAKINSON, D., «Five Faces of Minimality», *Studia Logica*, 52, 1993, pp. 339-379.
- MORGENTHAU, L., «Les antinomies en droit social», en PERELMAN, Ch., ed., *Les Antinomies en Droit*, Bruxelles, E. Bruylant, 1965, pp. 39-62.
- PEÑA, L., «Un enfoque no-clásico de varias antinomias deónticas», *Theoria*, 7-8-9, 1988, pp. 67-94.
- *Rudimentos de lógica matemática*, Madrid, CSIC, 1991.
- «El problema de los dilemas morales en la filosofía analítica», *Isegoría*, 3, 1991a, pp. 43-79.
- PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979.
- PRIEST, G., *In Contradiction. A Study of the Transconsistent*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1987.
- ROUTLEY, R. y NORMAN, J., eds., *Paraconsistent Logic. Essays on the Inconsistent*, München, Philosophia Verlag, 1989.
- PUGA, L. Z., DA COSTA, N. C. A. y CARNIELLI, W. A., «Kantian and Non-Kantian Logics», *Logique et Analyse*, 120-121, 1986, pp. 3-9.
- PUGA, L. Z. y DA COSTA, N. C. A., «Sobre a lógica deóntica não-clássica», *Crítica*, 55, 1987, pp. 19-36.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Aplicación judicial del derecho y lógica de la argumentación jurídica*, Madrid, Cívitas, 1988.
- ROUTLEY, R. y PLUMWOOD, V., «Moral Dilemmas and the Logic of Deontic Notions», en PRIEST, ROUTLEY y NORMAN, 1989, pp. 653-690.
- SÁNCHEZ-MAZAS, M., *Cálculo de las normas*, Barcelona, Ariel, 1973.

- «El programa Ars Judicandi», en PÉREZ LUÑO, A. E., ed., *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 174-225.
- SARTOR, G., «Normative Conflicts in Legal Reasoning», *Artificial Intelligence and Law*, 1 (2-3), 1992, pp. 209-235.
- SOBREVILLA, D., y GARCÍA BELAÚNDE, D., eds., *Lógica, razón y humanismo. La obra filosófica de F. Miró Quesada C. Libro homenaje por su 70 cumpleaños*, Lima, Universidad de Lima, 1992.
- WROBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985.